

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 03/08/16  
 RADICADO: 2016-EE-100621 Fol: 1 Anex: 0  
 Destino: LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS  
 Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS**

Nº 8

**ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

PROCESO: Resolución 15083 DE 22 DE JULIO DE 2016  
 AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 NOMBRE DEL DESTINATARIO:  
 DIRECCIÓN:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En la ciudad de Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016, remito al Señor (a): LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS, copia de la Resolución 15083 DE 22 DE JULIO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Cordial saludo,



**CLARA INÉS MÁRQUEZ VÁSQUEZ**  
 Asesora Secretaría General  
 Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
 Preparó: Manmoreno

472

Servicios Postales Nacionales S.A.  
PST 900 062917-9  
C.C. 23 G 35 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MIN. DE EDUCACION BOGOTÁ  
Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
15083-LEON GUSTAVO MARIN AVALOS

Ⓐ 15083  
Cerrado  
Avisos 3 Agosto  
22 SP

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: 09/08/16	R D	Fecha 2: 11 AGO 2016	UNIDE
Nombre del destinatario: Andrés Felipe Alvaré	Nombre del distribuidor:		
C.C. C.C. 1.020.409.304	C.C. 10		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución: DO ASIA		
Observaciones: P-VIDRIO ED. PIOS DO	Observaciones: CERRADO		

05/08/2016 14:37:04

Min. Transporte Lic. de carga 0007201 del 20/05/2016  
Min. Reg. Mercantile Lic. de cargo 0004957 del 03/05/2016

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **15083**

( **22 JUL 2016** )

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

### LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- TRAMITE DE CONVALIDACION:

Que **LEÓN GUSTAVO MARIN AVALOS**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.227.136, presentó para su convalidación el título de **CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL**, otorgado el 17 de diciembre de 2012 por la **UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, ARGENTINA**, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2015-ER-087041-60016/15.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 5º de la Resolución 21707 del 22 de diciembre de 2014, y de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de convalidación de títulos en el área de la salud "*todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera*" Lo anterior en concordancia con el artículo 178 del Decreto 019 de 2012.

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, la cual emitió concepto académico desfavorable, el 27 de agosto de 2015, aludiendo que "**2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** *El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Profesional en Medicina convalidado mediante Resolución 000938 del 4 de Julio de 2003 por el ICFES y título de Especialista en Cirugía General convalidado mediante Resolución 4635 del 14 de Octubre de 2005 por el Ministerio de Educación Nacional, quien presenta para convalidación Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel otorgado por la Universidad del Salvador, Extensión Universitaria en Buenos Aires Argentina. Aporta a esta solicitud: 1. Copia del documento de identidad; 2. Copia del título a convalidar; 3. Certificado de aprobación del curso arriba mencionado con 510 horas de dedicación; 4. Certificado del curso de extensión ofrecido por la Universidad del Salvador denominado Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica II nivel con 500 horas de dedicación; 5. Certificado de aprobación del Curso Universitario a distancia "posgrado en Gastroenterología, hepatología y Endoscopia Digestiva" llevado a cabo desde Marzo de 2013 a Junio 2014, ofrecido por la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE; 6. Copia del programa de un curso denominado "Curso de perfeccionamiento en terapéutica y diagnóstica digestiva alta y baja y gastroenterología", y 7. Copia del programa de endoscopia y gastroenterología de dos años de duración, donde se describe que el convalidante tuvo "un entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de Marzo 2011 hasta el 4 Diciembre de 2013, en período integral y extracurriculares" con un total de 8426 procedimientos y*

1200 horas de teoría de gastroenterología. De este programa no adjunta copia del título. En sesión del 25 de junio de 2015 la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud recomendó al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar, teniendo en cuenta que los cursos de perfeccionamiento presentados por el convalidante no son conducentes a títulos universitarios, sino que son cursos de extensión de educación no formal. El curso "posgrado en gastroenterología, hepatología y endoscopia digestiva" ofertado entre la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE es a distancia y no es conducente a un título universitario. Con respecto a la información del programa de Especialización en Endoscopia y Gastroenterología no se aporta copia del título universitario en la especialización respectiva, y la bitácora de procedimientos no define los detalles de fechas, identificación del paciente, diagnóstico, tipo de intervención y la actuación como cirujano principal o ayudante. Así mismo, el número de horas certificadas (3000 horas) se encuentra por debajo de los programas vigentes en Colombia, los cuales se desarrollan de forma presencial, de tiempo completo y dedicación exclusiva, con un mínimo de 5760 horas. **3. CONCEPTO TÉCNICO: No convalidar ARGUMENTACIÓN:** Para la Sala, los argumentos presentados en la sesión del 25 de junio de 2015, a partir de los cuales se recomendó al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar, se mantienen en firme, en atención a que: 1. **Los cursos de perfeccionamiento presentados por el convalidante no son conducentes a títulos universitarios, sino que son cursos de extensión de educación no formal;** 2. **El curso "posgrado en gastroenterología, hepatología y endoscopia digestiva" ofertado entre la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE es a distancia y no es conducente a un título universitario;** 3. **El convalidante no aporta título universitario en la especialización en Endoscopia y Gastroenterología;** 4. **La bitácora de procedimientos aportada no establece las fechas de la realización de los mismos, la identificación del paciente, el diagnóstico y tipo de intervención, así como la actuación del convalidante como cirujano principal o ayudante;** y 5. **El número de horas certificadas (entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de Marzo 2011 hasta el 4 Diciembre de 2013, en período integral y extracurriculares) se encuentra por debajo de los programas vigentes en Colombia, los que se desarrollan de forma presencial, de tiempo completo y dedicación exclusiva, con un más de 5000 horas de dedicación"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que en consecuencia, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad acogió el concepto definitivo de CONACES y mediante **Resolución 16592 de 8 de octubre de 2015**, negó la convalidación del título de **CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL**, otorgado el 17 de diciembre de 2012 por la **UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, ARGENTINA**.

## 2.- PRIMERA INSTANCIA:

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-199625 del 23 de octubre de 2015, el señor León Gustavo Marín Avalos, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, del Decreto Ley 019 de 2012, las autoridades que tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Que de conformidad con la ley 1437 del 18 de enero de 2011, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Que por encontrarse dentro de los tiempos establecidos y una vez verificados los presupuestos mínimos referidos a la interposición de un recurso de reposición, el Despacho procedió al recibo de la solicitud y revisó el caso concreto.

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

*"La inconformidad del recurrente frente a la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda a la convalidación del título de Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel otorgado por la Universidad del Salvador - Argentina, para el efecto afirma que se hizo una valoración errónea de la calidad de los estudios realizados, ya que dice que son estudios universitarios y no cursos de extensión no formal, lo cual se acredita con el reconocimiento que figura en la constancia de "registro de curso universitario por la Fundación Argentina para la Evaluación y Acreditación Universitaria FAPEYAU. Sostiene que se trata de un*

programa de posgrado con una duración de dos (2) años realizados de manera presencial, tiempo en el cual se profundizan los conocimientos de terapéutica y diagnóstica en endoscopia digestiva alta y baja, gastroenterología, por lo cual –según dice– no son programas de corta duración o inferiores a 160 horas. Afirma que es errónea la apreciación de la CONACES, en tanto que en el concepto académico afirmó que no se aportaba el título a convalidar, sino que se aportaron dos títulos, frente a lo que el convalidante argumenta que no se pueden analizar de manera separada, puesto que los dos son constituyentes de la titulación “Curso de Especialización de Perfeccionamiento en Terapéutica y Diagnóstica en Endoscopia Digestiva Alta y Baja”. En cuanto al récord quirúrgico, sostiene que no lo aportó con la identificación de los pacientes en tanto que, por políticas de confidencialidad, no se permite relacionar los pacientes a los cuales se les realizó determinados procedimientos quirúrgicos. Finalmente aduce la experiencia profesional que ha alcanzado y solicita como aplicación de caso similar la resolución 8076 del 26 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, en la que se establece cómo deberá tramitarse el proceso de convalidación, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación. En este orden de ideas, en dicha resolución se evidencia, en su artículo 5, que para la convalidación de títulos del área de la salud, todos deberán ser sometidos al criterio de convalidación por evaluación académica, consistente en someter el caso a consideración a evaluación académica ante la sala de pares expertos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, en el que se hace observancia del programa académico, créditos, tiempo de dedicación al programa, formación previa, y en general, los aspectos relevantes que logren generar la certeza sobre la denominación y nivel de formación, así como sobre la posible equivalencia del título que se pretende convalidar.

En ese orden de ideas, el trámite del señor Marín Avalos se sometió a convalidación mediante el uso del criterio de evaluación académica, en el que la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel, según concepto académico del 27 de agosto de 2015.

(...)

Sin embargo, y ante los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación aportada, se decretó como prueba de oficio una nueva valoración académica del caso ante la CONACES, y con fecha **16 de diciembre de 2015**, se emitió concepto en el sentido de reiterar la no procedencia de la convalidación del título, con los siguientes argumentos:

**“2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** El Convalidante es ciudadano colombiano, con título de médico convalidado ante el MEN bajo resolución 0938 de 2003, y de especialista en Cirugía General convalidado ante el MEN bajo resolución 4635 de 2005 quien solicitó convalidación de estudios del Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica I Nivel, otorgado por la Universidad del Salvador en Buenos Aires – Argentina el 17 de diciembre de 2012. Allegó: 1. Copia de documento de identidad, 2. Copia del documento a convalidar, 3. Copia del certificado expedido por extensión universitaria en relación al curso correspondiente con 510 horas de dedicación, 4. Certificado del curso de perfeccionamiento II nivel con 500 horas de dedicación, 5. Certificado de aprobación del curso a distancia “Posgrado en Gastroenterología, Hepatología y Endoscopia Digestiva” llevado a cabo de marzo de 2013 a junio de 2014, 6. Copia del programa del Curso de Perfeccionamiento en Terapéutica y Diagnóstica Digestiva alta y baja y Gastroenterología” y 7. Copia del programa de Endoscopia y Gastroenterología de dos años de duración donde se describe que el convalidante tuvo “un entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de marzo de 2011 al 4 de diciembre de 2013 en periodo integral y extracurriculares” con un total de 8426 procedimientos y 1200 horas de teoría en gastroenterología. De este programa no adjunta copia del título. En las sesiones del 25 de junio y del 27 de agosto de 2015 la sala de evaluación de CONACES recomendó al MEN No Convalidar por no cumplir con los requisitos establecidos en Colombia para la especialidad equivalente en nuestro país, entre otros por tratarse de un Curso extensión para perfeccionamiento no conducente a título universitario. El convalidante no aportó el título de la Especialización en Endoscopia y Gastroenterología, de la que anexa el programa según el cual el número de horas cursadas es de 3000, siendo inferior a las 5000 horas en programas de residencia con tiempo completo y dedicación exclusiva exigidas en Colombia. En comunicación del 23 de octubre presenta recurso de reposición, entregando información completaría con apreciaciones de tipo personal y legal. No presentó nueva información académica relacionada con el programa del que solicitó la convalidación ni el título. **3. CONCEPTO TECNICO: No Convalidar Argumentación: Los programas de Especialización en Gastroenterología y Endoscopia Digestivas como segunda especialidad para cirujanos**

**generales, tienen una dedicación superior a 5000 horas, en programas bajo modalidad de residencia siendo estos presenciales, de tiempo completo y dedicación exclusiva, los que se consideran necesarios para el desarrollo de las competencias que le permitan el ejercicio de esta especialidad en Colombia.”**

(...)

*En ese orden de ideas, con el análisis académico que surtió la CONACES, este Ministerio descartó la procedencia de la convalidación del título de CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL, por cuanto no se halló razonada equivalencia con los programas que de este tipo son ofertados en Colombia. Así las cosas, no se encuentra demostrado técnico-académicamente que el título que ostenta el recurrente está acorde con las exigencias formativas que se demandan de las personas que obtienen la titulación en el país.*

(...)

*Finalmente, en lo relacionado con la aplicación del caso similar que, según el convalidante se deriva de la Resolución 5076 del 26 de diciembre 2007, resulta necesario precisar que las solicitudes de convalidación del área de la salud se analiza a la luz del artículo 5 de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, que ordena remitir a evaluación académica los casos que sean allegados.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 21497 de 30 de diciembre de 2015 **se confirmó la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015** por medio de la cual el MEN **negó la convalidación** del título. Del mismo modo, el acto administrativo concedió el recurso de apelación ante del Director de Calidad de Educación Superior.

## **2.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Se recibió el día 25 de mayo de 2016 en la Dirección de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, el expediente de **LEÓN GUSTAVO MARÍN AVALOS**, para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

Al respecto cabe señalar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”, regulo los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones,*”, le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.

En el caso sub examine, este despacho, de conformidad a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 06950 de 15 de mayo de 2015, dio traslado del respectivo folder a la **ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA**, órgano consultivo del Estado en el campo de la medicina, integrado por médicos colombianos y extranjeros escogidos por sus méritos científicos, profesionales, éticos y humanos, y por sus contribuciones al engrandecimiento de la medicina del país, para que emitiera un concepto que ampliara los elementos de juicio para resolver el Recurso de Apelación.

Una vez verificado el expediente por parte de la Academia Nacional de Medicina, se radicó en el Ministerio de Educación Nacional, el día 14 de julio de 2016, concepto según el cual: "(...)Después de leer detenidamente la documentación entregada por el Doctor en mención, estamos de acuerdo con CONACES Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior de **NO CONVALIDAR** el título del doctor Marín Avalos(...) 3. **CONCEPTO TÉCNICO: NO CONVALIDAR**. Recomendaciones Generales: **Los documentos presentados por el mencionado doctor no son de títulos universitarios sino de cursos de extensión la mayor parte a distancia y no presenciales, el número de horas certificadas (tres mil) está muy por debajo de las cinco mil setecientas horas de tiempo completo y dedicación exclusiva vigentes en Colombia**" (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, de conformidad a los documentos que obran en el expediente, y aquellos allegados con posterioridad, el título que se pretende convalidar no supera el análisis académico del que fue objeto, por la sala de CONACES en dos oportunidades, ni por la Academia Nacional de Medicina, se avalan los argumentos presentados por la Subdirección de Aseguramiento en desarrollo del trámite y se confirma la decisión de primera instancia.

En consecuencia, este despacho acoge íntegramente el concepto de CONACES, en el sentido de negar la convalidación del título, al no haberse superado el análisis académico del mismo.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones No. 16592 de 8 de octubre de 2015 y 21497 de 30 de diciembre de 2015, por medio de las cuales la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, resolvió negar la convalidación del título de **CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL**, otorgado el 17 de diciembre de 2012 por la **UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, ARGENTINA**, a **LEÓN GUSTAVO MARIN AVALOS**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.227.136, con ocasión del trámite No. 2015-ER-087041-60016/15.

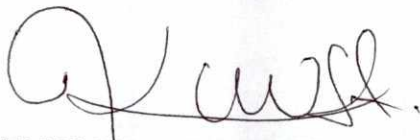
**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

**22 JUL 2016**

DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS